

-----NÚMERO: 33 (TREINTA Y TRES).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; tres de marzo de dos mil veintiuno. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 53/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el actor ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Sumaria Civil lo siguiente:-----

*“...a).- La cancelación de la PENSIÓN ALIMENTICIA que se realiza el 35% sobre el salario y demás prestaciones que percibo como empelado de \*\*\*\*\*  
por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado dentro del expediente 592/2018.*

*b).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.*

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día Nueve de Enero de Dos Mil Veinte, dio entrada a la demanda en la

vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\* para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha Diecinueve de Febrero de dos mil Veinte.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha Catorce de Diciembre de Dos Mil Veinte, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

**“-----PRIMERO.-----**

*-----Se decreta **PROCEDENTE** el presente Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia que ejerce en la vía Sumaria Civil \*\*\*\*\* \*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*, en razón de que la parte actora justificó su acción y la parte reo no probó sus excepciones y defensas, en consecuencia.-----*

**-----SEGUNDO.-----**

*-----Se ordena el levantamiento del embargo trabado consistente en el 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento) que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe el actor como empleado Jubilado de la empresa \*\*\*\*\* \*\*, y que se le ordenara hiciera efectivo mediante oficio 2308, de fecha doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).*

**-----TERCERO.-----**

*-----Para el debido cumplimiento a lo anterior, gírese el oficio respectivo al Representante Legal de la empresa \*\*\*\*\* \*\*, de esta ciudad, para que comunique a quien corresponda y procesa cancelar únicamente el porcentaje del 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el demandante \*\*\*\*\* \*\*, y que por concepto de pensión alimenticia definitiva se le descuenta en favor de \*\*\*\*\* \*\*, pro sus propios derechos.-----*

-----C U A R T  
O.-----

-----Por cuanto, se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora a su demandado, se absuelve a éste a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE:...**-----

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de tres hojas, recibido en fecha catorce de enero de dos mil veintiuno que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6 a la 8, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

-----La parte demandada no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la apelante el demandado, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

#### *A G R A V I O S*

*I.-Resulta carente de sustento legal la sentencia mediante la cual la A quo decreta procedente el Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, puesto que en dicha resolución asume que el demandado no justificó sus excepciones y que el actor sí acreditó su acción, sin embargo, la A quo hace una indebida valoración de la prueba testimonial en la que se apoya entre otras probanzas para declarar la procedencia de la acción, soslayando que las testigos no dieron fundada razón de su dicho, puyes una de las testigos se limitó a señalar al respecto que era la madre del actor, mientras que la otra refirió que era la esposa, empero,*

*no expresaron de manera razonada de qué manera se enteraron de los hechos, por lo que no cumple con lo establecido por el artículo 371, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de lo cual queda de relieve que la A quo realiza una indebida valoración de la citada probanza en perjuicio del demandado.*

*II.- Por otra parte, causa también agravio a la demandada la valoración que le da a la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado al que declara por confeso fictamente de las posiciones calificadas de legales, sin realizar un razonamiento jurídico por el que se arribe a la conclusión de que la citada confesión perjudique en algún aspecto al absolverse, por lo que al efecto se transgrede en su perjuicio el artículo 394 del Código Procesal en cita.*

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan inoperantes, como se aprecia a continuación:-----

-----**En un primer agravio** el apelante se duele de la indebida valoración de la prueba testimonial, a la que el Juez no le concedió valor probatorio por considerar que las testigos no cumplen con lo establecido por el artículo 371 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que no dieron fundada razón de su dicho, pues una de las testigos se limitó a decir que era madre del actor y la otra refirió que era la esposa, pero no expresaron de manera razonada de que manera se enteraron de los hechos.-

-----**En el segundo agravio** refiere que la valoración de la prueba confesional también le causa agravio y se transgrede en su perjuicio el artículo 394 del Código de procedimientos

Civiles del Estado, porque el Juez no realizó un razonamiento jurídico por el que arribe a la conclusión de que la confesión perjudica al absolvente.-----

-----Los agravios estudiados en su conjunto son inoperantes, porque la parte apelante omite cumplir con su obligación procesal en esta segunda instancia, consistente en controvertir adecuadamente con argumentos lógico-jurídicos, todos y cada uno de los aspectos donde se sostiene la resolución combatida, pues basta imponerse del fallo impugnado para advertir que el Juez *A quo* expresó en la parte considerativa de la sentencia, que en la especie se acreditaron los elementos para la procedencia de la acción, porque se encuentra debidamente justificado en autos con la partida de nacimiento del demandado \*\*\*\*\* que cuenta con veinticinco años de edad, con el kardex extendido por la Secretaría de Gestión Escolar/Dirección de servicios escolares de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Unidad Académica Reynosa-Rodhe, que ha concluido sus estudios profesionales, y que se encuentra laboralmente activo, lo cual se demostró con el informe rendido por la Titular de la Subdelegación del IMSS Reynosa, de fecha dos de septiembre del dos mil veinte.-----

-----Que si bien es cierto el demandado adujo que lo percibido como pensión le es insuficiente, y que no ha podido solventar el pago del título profesional, no demostró sus excepciones, pues no ofreció medio de prueba fehaciente para demostrar que hubiese existido un atraso en el trámite por causas ajenas a su voluntad, además que terminó sus estudios desde el año dos mil dieciocho, y han transcurrido dos años desde entonces, sin que tampoco demuestre haber efectuado gestiones para su obtención, por lo que el tiempo transcurrido desde que finalizó su carrera profesional se considera suficiente para la obtención del título. -----

-----Los anteriores argumentos que el Juez expresó como fundamento de su determinación y que el demandado en modo alguno controvierte, se aprecian en la siguiente transcripción:-----

*----- Por ello, en el presente caso, y como se advierte del respectivo KARDEX, extendido por la Secretaria de Gestión Escolar/ DIRECCIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES, de fecha diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019), de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS (UAT), Unidad Académica Multidisciplinaria \*\*\*\*\*\*, en donde aparece como nombre del ALUMNO: (\*\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\*\*, UAM/FACULTAD.- (72) UNIDAD ACADÉMICA MULTIDISCIPLINARIA REYNOSA-RODHE.- PROGRAMA ACADÉMICO: INGENIERO EN ELECTRÓNICA (2005) MILLENIUM III; CREDITOS APROBADOS: 324 de 324 (100.00%); PROMEDIO GENERAL: 9.21 (nueve punto veintiuno); PROMEDIO DEL OTOÑO-2018: 9.40 (nueve punto cuarenta); deduciendose del referido documento que de la fecha en que finalizo su carrera profesional y aprobando la*

*totalidad de las materias correspondientes de INGENIERO EN ELECTRÓNICA (29 de Noviembre del 2018), a la fecha de la presente sentencia, han transcurrido dos años y dieciséis (16) días; situación por la que se estima un tiempo bastante razonable para que el demandado hubiere culminado los trámites administrativos tendientes a obtener el título y cédula profesional, o en su caso, debió demostrar que esa demora resultaba ajena a su persona, lo que no sucedió, puesto que no justificó el costo total para la obtención del título, además de que tampoco acreditó que la cantidad económica que recibe de pensión alimenticia sea insuficiente para solventar el costo total del trámite correspondiente....*

*----- No obsta lo anterior, el hecho de que argumente la parte demanda que se encuentre prestando servicios laborales en razón de que el porcentaje recibido en concepto de pensión alimenticia le es insuficiente para cubrir los gastos de titulación; pues de la interpretación, a contrario sensu, del precepto 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, conduce a establecer que si el acreedor alimentario es mayor de edad, ha terminado una carrera profesional y se encuentra laborando, debe entenderse que posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su propia subsistencia, y, por ende, que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de los menores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya está preparado profesionalmente para obtener los alimentos por sí mismo...*

*----- Así las cosas, en el presente caso se observa que el demandado \*\*\*\*\*\*, a la fecha actual concluyó su carrera profesional de INGENIERO EN ELECTRÓNICA, como se justifica del KARDEX, extendido por la Secretaria de Gestión Escolar/ DIRECCIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES, de fecha diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019), de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS (UAT), Unidad Académica Multidisciplinaria \*\*\*\*\*\*, en donde aparece como nombre del ALUMNO: (\*\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\*\*; UAM/FACULTAD.- (72) UNIDAD ACADEMICA MULTIDISCIPLINARIA REYNOSA-RODHE.- PROGRAMA ACADÉMICO: INGENIERO EN ELECTRÓNICA (2005) MILLENIUM III; CREDITOS APROBADOS: 324 de 324 (100.00%);*

*PROMEDIO GENERAL: 9.21 (nueve punto veintiuno); PROMEDIO DEL OTOÑO-2018: 9.40 (nueve punto cuarenta); de cuyo documento se observa que el demandado inicio su carrera en el año dos mil catorce (2014) y concluyó en el año dos mil dieciocho (2018). Además que del INFORME rendido por el Titular de la Subdelegación del IMSS Reynosa, de fecha 02 de septiembre del 2020, se informa que el C. \*\*\*\*\*\*, se encuentra vigente en dicha institución a partir del día veinticinco (25) de Marzo del año dos mil veinte (2020), por parte de la empresa \*\*\*\*\*\*.*

*Documentos a los que se les concedió valor probatorio en el capitulo respectivo, ya que de los mismos se justifica sin lugar a dudas que en la actualidad la parte reo concluyó sus estudios profesionales y se encuentra laborando. Aunado a que no se encuentra justificado en autos que exista algún impedimento para que no pueda realizar lo conducente para la obtención de dicho titulo....*

*----- Por consiguiente, se comprueba la posibilidad actual del demandado de bastarse por sí mismo, pues evidentemente que goza de absoluta independencia tanto de disponer de sus bienes como de su persona y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesita para su manutención....*

*----- En efecto, este H. Juzgado no niega que los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongaría hasta que se obtenga el titulo profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, lo que no sucede en el presente caso, ya que como se dijo en reiteradas ocasiones, el demandado de la fecha en que concluyó sus estudios profesionales que lo fue en el mes de Noviembre del 2018, a la fecha del dictado del presente fallo, han transcurrido dos años y dieciséis días para que gestionara los tramites para la obtención de su titulo profesional, ya que el rubro de educación a que se refiere el artículo 288 del Código Civil Vigente en Tamaulipas, finalmente cumplió el objetivo de otorgarle una profesión de acuerdo a su circunstancia personal. Y, por otro lado, en modo alguno justifica que la pensión alimenticia recibida sea insuficiente para verse imposibilitado en gestionar lo conducente para la obtención del titulo profesional, máxime que también para solventar dicho*

*gasto se encuentre laborando en la actualidad en la empresa \*\*\*\*\*  
desde el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinte (2020); sin pasar por alto que anterior a dicha razón social, el demandado también presto sus servicios laborales en la empresa denominada UTILIDAD MANO DE OBRA S.A. DE C.V., del 26 de agosto del 2019 al 24 de marzo del 2020; en la empresa \*\*\*\*\*  
\* DE C.V., del 07 de marzo del 2019 al 26 de agosto del 2019, y en la empresa \*\*\*\*\*  
, del 24 de febrero del 2014 al 02 de marzo del 2014; tal y como se justifica del INFORME rendido por el Titular de la Subdelegación del IMSS Reynosa, rendido en fecha dos de septiembre del dos mil veinte.*

*----- Por lo que si al día de hoy no cuenta con el título profesional necesario para ejercer la profesión que decidió cursar; ello no resulta un factor para seguirse otorgando una pensión alimenticia a su favor, toda vez que el proceso de titulación debe ciertamente satisfacerse con la pensión alimenticia, pero solamente durante un tiempo prudente y necesario; y en el caso concreto, el C. \*\*\*\*\*  
termino de cursar y aprobar la totalidad de las materias correspondientes a la carrera de INGENIERO EN ELECTRÓNICA, en Noviembre del dos mil dieciocho, siendo ello hace ya dos años y dieciséis días, tiempo bastante necesario para que realizara y gestionara esa titulación en la modalidad que hubiera sido, por lo que –eventualmente- de no hacerlo, tal falta de aplicación trae consigo la procedencia de la acción intentada en el presente juicio.”*

-----Luego entonces si el Juez expresa diversas consideraciones esenciales, y el apelante no las controvierte, limitándose a señalar que la prueba testimonial y la confesión ficta fueron indebidamente valoradas, mismas que el Juez al estudiar la acción no tomó en consideración para declarar su procedencia, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida

de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.-----

----- Resulta aplicable para sustentar la calificación de los agravios, la tesis sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, Registro digital: 194040, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, de rubro y texto: -----

***“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.***

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado inoperantes los agravios expresados por el apelante, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

-----**CUARTO.-** En cuanto a la condena en costas de esta Segunda Instancia, se actualiza el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que le han recaído al apelante dos sentencias adversas

substancialmente coincidentes, por lo que se le condena al pago de las costas erogadas por su contraria ante ésta Segunda Instancia, liquidables en la vía incidental.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

-----**PRIMERO.**- Han resultado inoperantes los agravios expresados por el apelante en contra de la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia que es materia del presente recurso.-----

-----**TERCERO.**- Se condena al apelante al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

-----**CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados **ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ** y **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE**, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS**, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
***PSCCF/L'AASS/sebm***

*La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ,  
Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA*

*COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO: 33 (TREINTA Y TRES) dictada en la sesión del tres de marzo de dos mil veintiuno por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 7-siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.